En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., M. A. c/ A. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 46 - Año 2022)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 161/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 131/138, la cual fue apelada a fs. 139 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 140. Expresó agravios la recurrente a fs. 141/147, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 149/157.

2 – La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la intervención --previa a la actuación judicial— de las comisiones médicas en sede administrativa; hizo lugar a la demanda condenando a A. A. S.A. a abonar a M. A. H., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 15.876.069,17.- con más los intereses determinados en el considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Surge del fallo apelado que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 23/01/2020, brindando la demandada las prestaciones de ley hasta el 01/04/2020 en que le otorgó el alta, sin secuelas incapacitantes y sin

prestaciones de mantenimiento, plasmando que surge del alta el reconocimiento de la lesión como producto de un accidente de trabajo.

La decisión le otorgó a la pericia médica practicada en autos pleno valor probatorio, refiriendo que la impugnación de la actora no logró conmover las certeras afirmaciones del experto.

A los efectos de calcular el Ingreso Base Mensual, dijo la a quo que tomaría únicamente los haberes correspondientes a la marea en que el actor se accidentara, es decir, los recibos de fs. 36/37 (idénticos a los acompañados por la empleadora), con excepción del rubro Vacaciones no gozadas y SAC s/ Vacaciones no gozadas. Esa suma, dijo la Magistrada sentenciante, deberá dividirse por los 5 días de duración de la relación laboral del actor. En consecuencia –continúa diciendo— el I.B.M. calculado conforme el art. 12 LRT, asciende a la suma de $ 923.197,54.-

Hace referencia luego la sentencia al DNU N° 669/19 y a los efectos de expedirse sobre su inaplicabilidad o no al caso, calculó la diferencia entre actualizar el ingreso base conforme la normativa anterior (intereses del BNA) o por lo que dispone el DNU (el índice RIPTE).

Dispuso la sentenciante que la fecha en que debió ponerse a disposición del actor la indemnización fue a los quince días de la fecha del alta otorgada por la A. (01/04/2020), o sea, el 16/04/2020.

Es así que realizó los dos cálculos de actualización del monto del IBM desde la fecha del accidente (23/01/2020) hasta el 16/04/2020, uno aplicando los intereses del BNA y otro con el índice RIPTE. La diferencia entre uno y otro le dio 1,69%, por lo que consideró que no corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria, la nueva fórmula indexatoria establecida por el art. 12 LRT conforme el DNU 669/19.

Para determinar la indemnización a favor del actor, tomó el Ingreso Base ($ 990.786,81.-), el coeficiente de edad y el porcentual de incapacidad y obtuvo

la suma de $ 12.575.170,49.-, a lo que corresponde adicionar el 20% del art. 3 de la Ley 26.773 ($ 2.515.034,10.-) con lo que el monto de condena asciende a $ 15.090.204,58.-

Surge del fallo apelado que el actor reclamó también el pago de ILT, por diferencias en el monto liquidado y lo que debió percibir según el art. 208 de la LCT.

Para su determinación, tuvo en cuanta la a quo lo dispuesto en el art. 6 del Dec. 1694/09 en cuanto a que estas prestaciones se calcularán, liquidarán y ajustarán conforme lo establecido en el art. 208 LCT. En este caso –dice la sentencia— el actor reclama el pago de la ILT desde el 03/02/2020 (o sea, luego de los 10 días que por ley son a cargo de la empleadora) hasta la fecha del alta.

En ese punto la a quo dejó sentado que por los 29 días trabajados el actor percibió la suma de $ 507.748,37.-, que equivale a $ 17.508,56.- por día. Agregó que a los fines del cálculo de la ILT, a la suma indicada no le adicionará el SAC. Tuvo en cuenta también que según el informe de AFIP, la A. abonó entre Febrero y Abril de 2020, la suma de $ 229.631,89.- que equivale a $ 3.959,17.- por día (58 días de ILT).

Es así que determinó que la suma adeudada por la A. en concepto de ILT asciende a $ 785.864,59.-, a la cual arriba de considerar la suma de $ 1.015.496,48 por 58 días a $ 17.508,56.- diarios y descontarle la suma de $ 229.631,89.- abonados.

En lo que hace a los intereses, la decisión recurrida dispuso que desde el día del accidente hasta la mora –que estableció fue el 16/04/2020— la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina; a dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose

semestralmente los intereses al capital, conforme el art. 12 Ley 27.348 y art. 770 inc. a) CCyC.

En lo que hace a las sumas debidas por ILT, dice la sentencia que las mismas generarán un interés a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut SA para las operaciones de descuentos comerciales, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, sobre la diferencia entre lo abonado y lo que el actor debió percibir. Estos intereses se capitalizarán conforme el art. 770 inc. b) del CCyC a la fecha de la interposición de la demanda.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) El primer agravio apunta a **la extraordinaria suma otorgada a título de indemnización**, que alcanza a **$ 15.876.069,17.-**, por partir de **un valor del IBM** que no se corresponde en absoluto con el verdadero nivel de ingresos del actor.

Reitera lo expuesto por el a quo al determinar el IBM en $ 923.197,54.- y dice que al fijar ese importe se parte de una errónea interpretación del art. 12 según la Ley 27.348.

Afirma que la operación matemática practicada por la sentencia no se corresponde con la establecida en la nueva norma del art. 12 LRT. Sostiene que H. no trabajó ni un solo mes completo, porque la naturaleza eventual de su contratación laboral así lo impone.

Dice que el problema se presenta por la falta de reglamentación del actual art. 12 LRT para resolver el modo de obtener un "promedio mensual" en actividades laborales como las que aquí nos ocupa, de neto carácter eventual.

Esgrime que hay una laguna jurídica y que ello fue resuelto por la a quo con una interpretación que contradice la finalidad de la reforma normativa.

Plantea que el IBM es de $ 179.527,35.- y no de $ 923.197,54.- como lo estableció la sentencia. Sostiene que en ningún período mensual del año

anterior al hecho, H. percibió ingresos compatibles con el valor que se le ha pretendido dar en la sentencia como "ingreso base mensual" de $ 923.197,54.- Reitera que la suma de $ 923.197,54.- no refleja el "promedio mensual" de los ingresos de este trabajador.

Manifiesta que el fallo de grado da por resultado un enriquecimiento sin causa del actor a costa del patrimonio de su parte. Pide se revoque parcialmente la sentencia y se recalcule el capital de condena en función del IBM legal de $ 179.527,35.-

3.2) El segundo agravio está referido al **cálculo de la ILT**.

Sostiene que la a quo cometió el mismo error que al determinar el IBM cuando determinó el importe a pagar por ILT, fijando un importe muy superior al que en verdad correspondía.

Dice que el punto se rige por el art. 13 LRT según la reforma del Dec. 1694/99 que remite al art. 208 LCT. Afirma que conforme la norma indicada el rubro se calcula en función del "promedio" salarial, que se obtiene a partir de la sumatoria de los ingresos de los períodos trabajados con anterioridad al mes de ocurrencia del siniestro, dividido por la cantidad de meses computados. Expresa que de ningún lado resulta que la norma remita a un valor de "jornal" como aquí se computó. Según la queja, en la sentencia se computan y promedian salarios brutos mensuales y no jornales.

Según sus cálculos, el promedio de lo percibido por el actor en Noviembre/19 y Diciembre/19 es una remuneración mensual de $ 177.282,97.-, que es el verdadero valor de la ILT del actor para el siniestro que nos ocupa. Continuando con sus operaciones matemáticas determina la suma de $ 334.738,25.- como correspondiente al valor de la ILT. Es por ello que culmina afirmando que teniendo en cuenta el pago realizado por la A. de $ 229.631,89.- la condena por diferencias en la liquidación de esta prestación

no podría superar la suma de $ 105.106,36.- y de allí que solicita la reducción del monto condenado por este rubro.

3.3) En el tercer agravio se plantea la **superposición de intereses (anatocismo prohibido)**.

Afirma que la sentenciante incurrió en una indebida duplicación de la carga de intereses. Sostiene que por igual período se han impuesto intereses a dos tasas distintas, primero sobre el IBM y luego sobre el capital obtenido a partir de un ingreso base ya actualizado.

Sostiene que el resultado final es inconstitucional por confiscatorio y por contrariar la jurisprudencia de la CSJN. Sostiene que los intereses debieron partir desde el 16/04/2020 en adelante.

3.4) El cuarto agravio está dedicado a la **capitalización semestral de los intereses**.

Sostiene que es inaplicable la capitalización semestral de los intereses dispuesta en la sentencia en crisis.

Hace referencia al art. 12 LRT, que establece la capitalización prevista en el art. 770 del CCyC y al DNU 669/19 quien dispuso para el caso de que las A. no paguen la indemnización dentro del plazo legal, la aplicación de los intereses de la tasa activa general nominal anual vencida a 30 días del BNA hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 CCyCN.

Menciona que la sentencia dice que si bien el DNU 669719 no sería aplicable retroactivamente sí puede y debe servir de norma interpretativa y afirma que se trata de un pasaje del fallo que se ha tomado de otro caso.

Afirma que el plazo de pago de la indemnización recién comenzará a correr una vez que la sentencia adquiera firmeza. Conforme a ello, plantea que la mora que habilita la capitalización de los intereses prevista por el art. 12 LRT recién opera una vez vencido el plazo de pago que la ley dispone para las

prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente o fallecimiento del trabajador. Cita un fallo del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén.

Culmina afirmando que para incurrir en mora respecto de la indemnización de la ILP primero debe mediar declaración de incapacidad laboral permanente, luego ésta debe ser notificada a la Aseguradora y por último, debe haber vencido el plazo legal de 15 días desde aquella notificación. Y agrega que nada de esto puede tenerse por cumplido *ipso iure* por el solo hecho de haber transcurrido 15 días desde el alta médica, como aquí se pretende.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Extraordinario monto indemnizatorio – Inadecuado valor del Ingreso Base Mensual

A-) La recurrente cuestiona el monto de la indemnización por considerarlo extraordinario por la lesión sufrida por el actor y atribuye dicha circunstancia a que se tomó un IBM inadecuado para realizar el cálculo; haciendo referencia a la suma de ***$ 923.197,54.-*** como valor del IBM.

De la atenta lectura de este punto de la queja surge que su ataque está centrado a la determinación y consideración del IBM con un valor de ***$ 923.197,54.-*** para realizar el cálculo indemnizatorio del art. 14 inc. 2 a) LRT a favor del actor.

La a quo determinó que la indemnización en cuestión a favor del actor asciende a la suma de $ 12.575.170,46.- y desarrolló el cálculo para llegar a esa suma. En este punto la sentencia dice: *"…en el caso de autos tenemos: Ingreso base: $ 990.786,81; Coeficiente de edad: 1,7105 (38 años al accidente, según fecha de nacimiento inserta en la solicitud de ingreso de fs. 21) incapacidad: 14% lo que determina una indemnización de $ 12.575.170,49 ($ 990.786,81 x 14% x 53 x 1,7105) por las secuelas del accidente sufrido por el actor en los términos del artículo*

14.2 a) de la Ley 24.557, resultando dicho monto superior al mínimo establecido en la Nota S. T S. N. X. A. S. SRT. A dicho monto corresponde añadir el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773 que asciende a la suma de $ 2.525.034,10. En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de ***$ 15.090.204,58****, calculado al 16/04/2020…"* (conf. fs. 135/y vta.).

Como vemos, a los efectos del cálculo indemnizatorio la a quo no tomó la suma cuestionada por la queja como el valor del IBM, esto es, **$ 923.197,54.-**, sino que –conforme los términos del fallo que he transcripto precedentemente— el Ingreso Base tomado por la sentencia es de **$ 990.786,81.-** y ello no fue cuestionado por la apelante en su fundamentación recursiva. En efecto, todo su agravio está centrado en cuestionar la suma de **$ 923.197,54.-** establecida –según sus dichos— como IBM, cuando de la sentencia en crisis surge que no tomó dicho importe como valor del IBM para fijar la indemnización, sino que el monto de dicho rubro considerado por la a quo es de **$ 990.786,81.-**, lo que no ha merecido ningún cuestionamiento por la recurrente y de allí que ello haya adquirido firmeza. Es evidente que no habiendo sido objeto de agravio el importe tomado por la sentencia como IBM para fijar la indemnización a favor del actor y que el importe cuestionado por la queja no ha sido considerado para dicha determinación, la indemnización prevista por el art. 14.2 a) de la Ley 24.557 fijada por la sentencia en crisis ha adquirido firmeza y de allí la imposibilidad de esta Alzada de hacer análisis alguno sobre ello.

Lo hasta aquí expuesto, me conduce a considerar irrelevantes los términos de la queja dado que está centrada en una cuestión no tenida en cuenta por la sentencia para determinar la indemnización a favor del actor.

B-) Como cierre de este punto he de hacer una breve referencia al hecho de que lo planteado en el agravio no ha sido una materia puesta a consideración de la Sra. Jueza de la primera instancia y que debiera ser resuelta por ella.

En efecto, de la demanda surge que el actor denunció una remuneración mensual de $ 931.349,17.- y acompañó los recibos de sus haberes (fs. 36/37), que son los mismos que obraban en poder de la demandada (conf. fs. 107/108). Ahora bien, lo único que la demandada dijo en la oportunidad de contestar la demanda fue negar que el actor haya percibido una remuneración por producción de $ 931.349,17.-; hizo mención de los recibos de haberes presentados con la demanda y afirmó que *"…resulta absurdo pretender extrapolar ese ingreso ocasional y excepcional a una situación de normalidad mensualizada, para sí reclamar un ingreso mensual habitual de $ 931.349,17, como inexplicablemente se persigue en autos…"* (conf. fs. 71 vta.). Como vemos, todo lo esgrimido en el primer agravio con relación a los ingresos del actor y a la forma de aplicar e interpretar la normativa aplicable, no fue ni siquiera mencionado en la contestación de la demanda y de allí que la a quo no se haya expedido sobre ello. Adviértase, a mayor abundamiento, que en la queja se hace expresa referencia a los recibos de haberes del actor y a un cálculo del IBM sobre los mismos según el criterio de la apelante, lo cual no formó parte de su contestación de demanda no obstante acceder a dichos recibos en razón de haber sido acompañados con la demanda.

Resulta claro, entonces, que el planteo realizado en el agravio es algo nuevo que recién se esgrime por la demandada al fundamentar el recurso que le fuera concedido y ello –al no haber formado parte de la *litis*— impide que esta Alzada lo analice y se expida (arg. art. 280 CPCC). O sea, las cuestiones que emergen de la queja recién se introducen en la fundamentación recursiva, sin que la a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello. Este detalle también sella la suerte del recurso en este punto.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así

marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión --o cuestiones— que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por la la parte actora en la etapa pertinente de la primera instancia sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo de la recurrente no fue oportunamente introducido en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC). Lo hasta aquí expuesto, marca a este punto del recurso con una señal negativa.

4.2 – <u>El cálculo de la I.L.T</u>.

En este punto la apelante se queja por considerar elevado el importe fijado por la a quo al fijar el monto a pagar por la I.L.T. y plasma su postura sobre la forma de realizar el cálculo adecuado según su parecer.

Cabe destacar que, si bien en la queja se desarrolla la postura de la apelante sobre la forma en que debe determinarse el monto de la I.L.T., en ningún momento se expresa, ni se demuestra, dónde radica el error de la sentencia en el procedimiento de fijar el importe correspondiente y/o las razones por las cuales debe revocarse lo decidido en este punto en la instancia originaria. Nada acredita que la razón le asista únicamente a la apelante y que sea inaceptable, por improcedente o contrario a derecho, el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada a quo para fijar el monto en cuestión. Es que estamos en presencia de "argumentos" y no de "agravios" y de allí la inadmisibilidad del planteo.

He dicho ya reiteradamente que la SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Con respecto al planteamiento de la demandada recurrente, advierto que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen reponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

En razón de los fundamentos hasta aquí expuestos, el agravio no es atendible.

4.3 – <u>Superposición de Intereses – Anatocismo prohibido – Capitalización semestral de intereses</u>

En razón de la conexidad existente y la reiteración de la demandada en su exposición de los agravios, he de considerar en este punto lo relativo a la condena al pago de Intereses sobre el monto de condena calculados desde el día del accidente, la mora de la A. y la capitalización semestral de los intereses dispuesta por la sentencia en crisis.

A-) La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses, diciendo: *"…El ap. 2 del art. 12 LRT dice: "2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante* ***y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva****, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado".*

"La fecha en cuestión (fecha en que deba realizarse la puesta a disposición) la estableceré, en el presente caso, a los quince días de la fecha del alta otorgada por la ART, fecha consentida por el trabajador (01/04/2020), es decir, el 16/04/2020".

"Así, dicho IBM, ajustado desde la fecha del accidente (23/01/2020) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, es decir el 16/04/20, mediante el promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, asciende a $ 1.007.854,75, mientras que utilizando el índice RIPTE sería de $ 990.786,81".

"Ello implica una merma del 1,69% de la base de cálculo que, en igual porcentaje, se trasladará al monto indemnizatorio una vez determinado, inferior al límite de confiscatoriedad establecido por nuestro Máximo Tribunal en la causa Vizzoti, en la que se estableció que la merma debía ser superior al 33%; por lo que no corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria, y, por ende, irrazonable, la nueva fórmula indexatoria establecida en el art. 12 LRT, según texto del DNU 669/19…" (conf. fs. 135).

Y más adelante ha dicho la a quo en su decisión final: *"…VI) En relación a los intereses se determina lo siguiente: En relación a las sumas debidas por IPPD, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde dicha fecha, y hasta la mora, que, como señalé en el capítulo respectivo establecí en el*

16/04/20, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital, de acuerdo a las previsiones del art. 12 de la Ley 27.348 y 770 inc. a) del CCyC".

"Ello así por cuanto, si bien dicho artículo 12 no establece expresamente la acumulación semestral, no puede interpretarse este artículo por separado del art. 770 CCyC al que remite. A mi criterio, de la lectura de éste en su integridad, sumado al Dto. 669/19 –que si bien no sería aplicable retroactivamente sí puede servir de norma interpretativa— que, entiendo, viene a aclarar (no a modificar), en este punto un punto oscuro de la Ley 27.348, el inciso del art. 770 CCyC al que se refiere el art. 12 LRT, según texto de la ley 27.348, no puede ser otro que el inciso a), correspondiendo, entonces, la acumulación semestral de los intereses…" (conf. fs. 136 vta./137).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

Esta Alzada se viene expidiendo desde hace ya tiempo sobre las quejas planteadas reiteradamente por las aseguradoras por entender que no les corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Tal como lo vengo haciendo ante casos similares, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón de dicha postura, conforme lo hiciera in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado y que ha plasmado –reitero— la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *23 de Enero de 2020*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se

adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el

momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (23/01/2020) hasta la mora, que determinó que ocurrió vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la A. con fecha 01/04/2020, es decir, el 16/04/2020 según ya dije antes aquí. Agregando que desde dicha fecha la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

A dicha fecha –ha dicho el fallo— se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital de acuerdo a las previsiones del art. 12 de la Ley 27.348 y 770 inc. a) del CCyC.

No se advierte que la solución dada por la sentencia en crisis constituya la doble capitalización de intereses que se invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

B-) Con respecto específicamente a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde

aplicar la capitalización de intereses por constituir un claro ejemplo de "anatocismo", no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso: *"…A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital, de acuerdo a las previsiones del art. 12 de la Ley 27.348 y 770 inc. a) del CCyC…"* (conf. fs. 137).

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Tampoco le asiste aquí la razón.

El agravio cae por sí solo ya que, la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (en el texto dado por el DNU 669/19). En efecto el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/2019 – aplicable en el caso— dispone expresamente que *"…se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, **acumulándose los intereses al capital en forma semestral**…"*.

No paso por alto que, en lo que constituye un evidente error de pluma o de transcripción, la sentencia en crisis ha dicho: *"…A mi criterio, de la lectura de éste en su integridad, sumado al Dto. 669/19 –que si bien no sería aplicable retroactivamente sí puede servir de norma interpretativa— que, entiendo, viene a aclarar…"* (conf. fs. 137). Y digo que se trata de un error de pluma o de transcripción porque con anterioridad la misma sentencia dispuso que *"…no*

corresponde declarar inconstitucional, por confiscatoria, y, por ende, irrazonable, la nueva fórmula indexatoria establecida en el art. 12 LRT, según texto del DNU 669/19…" (conf. fs. 135). Conforme a ello, tuvo en cuenta para el cálculo indemnizatorio el monto que arroja el IBM según el DNU 669/19 (actualización del IBM por RIPTE). Es evidente, entonces, la procedencia de aplicar al caso lo dispuesto por este DNU, que fue publicado el **30/09/2019**, estando aquí ante un accidente de trabajo ocurrido el **23/01/2020** y de allí que no sea el caso de una aplicación retroactiva.

Por lo que, siendo evidente la aplicación de la normativa del DNU 669/19, resulta procedente la *"acumulación semestral de intereses"* que el mismo dispone al modificar el art. 12 LRT.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravio y de allí que he de proponer el rechazo del mismo.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada en razón de resultar vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. S. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria. En ambos casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Extraordinario monto indemnizatorio. Inadecuado valor del IBM. La apelante cuestiona la suma de $ 923.187,50 como valor del IBM; cuando la Sra. Jueza a quo ha dispuesto que el IBM es de $ 990.786,81. Este último importe no resultó cuestionado por la recurrente, por lo que llega firme a esta instancia recursiva, lo que veda el abordaje de la cuestión por parte de éste Cuerpo Jurisdiccional.

Asimismo, no puedo soslayar, tal como lo refiere mi distinguido colega preopinante, que esta cuestión referida al correcto cálculo del IBM, no fue señalada por la quejosa al momento de contestar la demanda, pues ésta última simplemente se limitó a negar que la accionante haya percibido una remuneración por producción de $ 931,349, 17.

En este marco, la incorporación de este planteo medular resulta, -incluso-, vedada por los límites del Tribunal de Alzada, en razón de lo regulado por el art. 280 del CPCC.

3.2.- El cálculo de la ILT. Con relación a este agravio, la apelante realiza un embate sobre la manera de determinar el monto de la ILT en la sentencia de grado, no existiendo un correlato entre la normativa que refiere y el modo en que llega al resultado, ya que si bien cita el art. 208 de la LRT, luego no sigue el procedimiento que determina dicho artículo.

Es decir, el referido precepto refiere al promedio de lo percibido en el último semestre y la quejosa solo toma Noviembre de 2019 y Diciembre de 2019, por lo tanto incurre en la misma falta que le imputa a la sentencia.

Todo ello me lleva a concluir que el agravio carece de seriedad expositiva, lo que sella la suerte adversa de la queja, por otros argumentos a los referidos por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.3.- La condena al pago de los intereses.-

3.3.1.- La mora de la ART. La quejosa direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Con relación a este tópico debo precisar, que la resolución judicial en crisis ha reconocido situaciones jurídicas ya existentes, que quedaron constituidas al momento del accidente laboral sufrido por el actor y posteriormente al tiempo de la determinación de la incapacidad, y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Desde esta óptica, resultan ajustados a derecho, los intereses dispuestos desde que se produjo el hecho dañoso (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCCN), como asimismo, los intereses adunados por la *a quo* a los 15 días del alta médica,

Con relación a estos últimos, -los cuales han motivado el presente agravio-, debo señalar que resultan concordantes con lo establecido por el art. 12 de la LRT, pues, -como explique anteriormente-, la sentencia goza de carácter *declarativo* y no *constitutivo* del derecho.

Dicho precepto refiere, -con claridad meridiana-, que la mora comienza a correr desde que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva.

Insisto, la sentencia declaró una situación jurídica existente, en este caso: el momento a partir del cual debió ponerse la puesta a disposición de la indemnización (15 días luego del alta médica) y no encuentro motivo normativo alguno para considerarlo incorrecto o erróneo.

El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica. La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitución Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.3.2.- La capitalización de los intereses. En cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 770 inc. b).

Esta queja, supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del art. 770 del CCCN, el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital. En este sentido, resulta indistinto que se trate de una deuda dineraria o de valor, determinada o determinable, pues el CCCN no hace distinción alguna al respecto.

3.3.3.- La capitalización "semestral" de intereses. En cuanto a la capitalización semestral, diré que la recurrente ha planteado en sus agravios

que no corresponde la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral.

En este punto he de disentir con mi distinguido colega de Cámara preopinante, Heraldo FIORDELISI.

En autos, la Sra. Jueza de grado dispuso que se acumularán semestralmente los intereses al capital, indicando como fuente normativa en la que sustenta esa capitalización "semestral" el art. 770 inc. a) del CCCN.

Dicha interpretación deviene, a todas luces, incorrecta, ya que el inc. a) del art. 770 del CCCN, no resulta de aplicación al caso de autos por no encontrarse reunidos los presupuestos jurídicos y de hecho que habilitan su aplicación (cláusula expresa convencional).

A poco que se analice puede advertirse que dicho inciso se refiere a la existencia de "*una cláusula expresa* que *autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses*". Ese presupuesto factico jurídico, resulta ajeno a autos, pues en las presentes actuaciones no existe convención jurídica alguna que incorpore la referida clausula expresa que, a su vez, autorice la acumulación semestral, tal como alude la norma. En otras palabras, el art. 770 inc. a) reposa sobre cuestiones contractuales privadas entre partes, las cuales resultan ajenas a la relación jurídica que se analiza en este expediente, pues esta última se desenvuelve dentro del plano de la contratación laboral.

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses como se ha expresado, aparece sin fundamento normativo la capitalización "semestral" dispuesta por la Sra. Jueza de grado (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que el agravio en este sentido será admitido, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses establecida en la sentencia de grado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto a la capitalización "semestral" de intereses se refiere, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde

imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de la abogada S. A. en el 30 % y los de la letrada M. C., en el 27%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- He sido convocado a los fines de dirimir la disidencia planteada entre los colegas preopinantes, quienes me precedieron en la votación, Dres.Fiordelisi y Jalil.

En cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios, por razones de brevedad, me remito al desarrollo realizado por mis colegas preopinantes.

Por lo demás, los magistrados preopinantes han coincidido en la solución a adoptar respecto de las cuestiones de fondo dirimidas en la presente causa.

Sentado ello, la divergencia a resolver se vincula con el cálculo de la ILT, la capitalización de intereses y la capitalización "semestral" de los intereses, en los términos que fuera decidido en la sentencia de primera instancia por la jueza de grado y que fuera puesto en crisis por la parte demandada mediante el recurso de apelación interpuesto, en relación a la capitalización semestral de intereses.

2).- los votos de los Dres.Fiordelisi y Jalil:

El primer votante, Dr.Fiordelisi, respecto del cálculo de la ILT, ha sostenido que la apelante no expresa ni demuestra cual ha sido el error de la sentencia recurrida y por tanto las razones por las cuales deba revocarse la misma.

Señala que estamos en presencia de "argumentos" y no de "agravios" y de allí la inadmisibilidad del planteo en los términos que fuera realizado.

Respecto de la capitalización de intereses el Dr.Fiordelisi establece que el agravio no será admitido, por cuanto la mentada capitalización se encuentra expresamente prevista en la ley por tratarse de una obligación demandada judicialmente en los términos del art.770, inc.b del CC y C.

En cuanto a la capitalización de intereses en forma semestral, se encuentra habilitada por el art.12 de la LRT (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el DNU 669/19), al ordenar se lleve a cabo, en virtud de los dispuesto por el art.770 del CCC.

Por ello, señala, es indudable que la sentencia de la instancia anterior ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y por ello, propone el rechazo de los agravios al respecto.

Que, por el contrario, el Dr.Jalil respecto del cálculo de la ILT señala que, si bien la recurrente cita el art.208 de la LCT, no sigue el procedimiento previsto en dicha norma en tanto, no toma el promedio del último semestre como expresamente lo dice el texto legal, tomando únicamente los meses de noviembre y diciembre de 2019, motivo por el cual, indica, el agravio carece de seriedad expositiva.

Respecto de la capitalización de intereses, sostiene el Dr.Jalil que la capitalización de intereses proviene de la propia ley (art.770, inc.b) y que la queja no es otra cosa que una disconformidad subjetiva y personal de la apelante y que, en definitiva, la norma aludida no hace distingos respecto del tipo de obligación.

Por último, en relación a la capitalización semestral, sostiene que se debe admitir el agravio en este punto, dejándose, en consecuencia, sin efecto la acumulación semestral de intereses.

En apretada síntesis el Dr.Jalil, funda su voto en que, si bien corresponde la capitalización de intereses en virtud de lo dispuesto por el art.770, inc.b del CCC, carece de fundamento normativo la cuestionada capitalización semestral, por cuanto no resulta de aplicación las disposiciones del art.770, inc.a del CC y C como expresamente lo indica la sentenciante de grado, ergo, no corresponde la capitalización semestral dispuesta por la a quo.

3).- La solución propuesta para dirimir la disidencia:

3.1).- El cálculo de la ILT:

La recurrente cuestiona el modo en que la sentencia de grado calcula el ILT, sosteniendo que resultan de aplicación las disposiciones del art.208 de la LCT.

Ahora bien, en lo aquí importa expresamente dispones el citado artículo que: *"…Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento..."*

De ello, se desprende claramente que, al momento de hacer el cálculo que pretende la demandada, se deberá estar al promedio de lo percibido por el trabajador durante el último semestre.

Que la recurrente tomo como base sólo dos meses, noviembre de 2019 y diciembre de 2019, aún cuando su postura se contradice con el propio postulado señalado, en cuanto a la aplicación del citado art.208, circunstancia que sella la suerte negativa que ha de correr el agravio intentado.

Se ha sostenido que: "*Cuando se liquiden remuneraciones variables corresponde dividir el total de lo percibido en los seis meses anteriores por los días efectivamente trabajados para obtener el valor del día, que servirá de base para el pago del lapso de enfermedad.*"-FERNANDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo III, pág.1628, LA LEY, 2012-.

Por los argumentos expuestos, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto del segundo magistrado que se expidiera sobre el asunto, Dr.Jalil, propongo al acuerdo rechazar el agravio intentado.

3.2).- Capitalización de intereses:

La recurrente realiza un ataque respecto de la capitalización de intereses dispuesta por la jueza a quo.

El mismo, adelanto, no ha de prosperar.

Ello así, por cuanto la aludida capitalización tiene su génesis en las disposiciones del art.770, inc.b del CC y C que expresamente señala: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto del segundo magistrado que se expidiera sobre el asunto, Dr.Jalil, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

3.3).- Capitalización semestral de los intereses:

Se queja la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses que dispuso la jueza de grado por entender que la misma resulta arbitraria, e implica un anatocismo contrario a derecho.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por la sentenciante de grado con fundamento en las disposiciones del art.770, inc.a del CCyC.

Ello se desprende de la sentencia recurrida y, en tanto la jueza a quo señala expresamente, que no resulta de aplicación al caso, lo dispuesto por el Decreto N°669 del año 2019, publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, no coincido en este punto con lo resuelto por la

jueza de grado.

Ello así en tanto la norma citada –inc.a del art.770 del CCyC, autoriza el pacto de capitalización de intereses con una periodicidad no inferior a seis meses, en los supuestos vinculados a las relaciones contractuales, y cuando las partes han suscripto la cláusula de capitalización, circunstancia que no se da en el caso.

Debemos recordar que, siendo el inc.a del art. 770 una excepción a la regla de la no capitalización de intereses, la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo, no admitiéndose en consecuencia, su aplicación a situaciones que no son de las contempladas por la norma.

Este es el caso de autos, en donde no existe tal pacto de capitalización.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art.770, inc.a del CCyC, y en tanto la jueza de grado ha hecho aplicación del mismo, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

Por los argumentos expuestos, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto del segundo magistrado que se expidiera sobre el asunto, Dr.Jalil, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio únicamente respecto del punto que acabo de desarrollar y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada.

En virtud de lo aquí expuesto, y no variando el carácter devencida de la apelante, no corresponde la readecuación de costas y honorarios de la instancia de grado. Por su parte, respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios en la Alzada, considero que deben serlo en el modo, forma y extensión que ha indicado en su voto el Dr. Jalil.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada en razón de resultar vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. S. A., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, D**EVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 131/137 y vta., **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación "semestral" de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. SIN READECUAR costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)

3. IMPONER LAS COSTAS en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

4. REGULAR los honorarios profesionales de la abogada S. A. en el 30 % y los de la letrada M. C., en el 27%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo:

En atención a la solución que propongo, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr.Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 131/137 y vta., **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación “semestral” de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2.-) SIN READECUAR costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)

3.-) IMPONER LAS COSTAS en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

4.-)REGULAR los honorarios profesionales de la abogada S. A. en el 30 % y los de la letrada M. C., en el 27%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5.-) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SDL